



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1524**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda.
Demandando (s) : Carlos Andrés Durán Roja
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00129-00**

La Unión Valle, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (folios 12 a 14), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificadas con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda por cuanto de un lado, no se indicó de manera explícita en el poder acompañado a la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado; situación que fue constatada en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Y, de otra parte, solicitó el togado librar mandamiento de pago por concepto de interés de mora; sin embargo, el periodo ejecutado no correspondía, pues las fechas relacionadas como de vencimiento, no guardan relación con las expresadas en el título valor base de la presente ejecución.

Ahora con el escrito de enmienda, si bien el profesional aporta un poder y en él consigna una cuenta de correo electrónico; lo cierto es que, de un lado, consultada nuevamente la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que el correo electrónico del abogado principal registrado (DELRIOROJASASOCIADOS@GMAIL.COM) no coincide con el indicado en el nuevo mandato aportado (MAUME140@GMAIL.COM), y, de otra parte, el poder no se presentó conforme lo dispone el CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Pues esto no puede confundirse con lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconcomiento alguno. Luego entonces no se estaría subsanando los defectos señalados, sino que, estaríamos frente al mismo defecto enrostrado en el auto inadmisorio, con una falla adicional, como lo es la ausencia de presentación personal. Respecto al segundo defecto enrostrado, no hizo pronunciamiento alguno el togado.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,



Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
Nº 95, de hoy 04 de septiembre de 2020.

La secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA